

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

**JOSÉ GONZÁLEZ GONZÁLEZ**

Recurrente

v.

**DEPARTAMENTO DE  
CORRECCION Y  
REHABILITACIÓN**

Recurrido

KLRA202300080

**REVISIÓN**

procedente del  
Departamento  
de Corrección y  
Rehabilitación  
División de  
Remedios  
Administrativos

Remedio Adm.  
Núm.:  
**B-1342-22**

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de marzo de 2023.

Mediante un escrito intitulado “Moción”, comparece ante nos, por derecho propio e *in forma pauperis*, el Sr. José González González (recurrente), actualmente confinado en la Institución Correccional de Bayamón 501. Solicita que le ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación cambiarle de inmediato a la técnica de servicios sociopenales que tiene asignada, así como a que le otorguen ciertas bonificaciones.<sup>1</sup>

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

**I.**

Según surge del expediente, el 28 de octubre de 2022, González González instó una *Solicitud de Remedio Administrativo* (B-1342-22) ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En esencia, le requirió al Sr. Carlos Betancourt, jefe de la Unidad Sociopenal, que

<sup>1</sup> Junto con su recurso, el recurrente instó una petición para litigar *in forma pauperis*. Atendida dicha solicitud, se declara *ha lugar*.

se le cambiara la técnica de servicios sociopenales asignada, la Sra. María Peñaloza. Alegó que su plan institucional estaba completamente detenido porque la señora Peñaloza no mostraba interés alguno en ayudarlo.

En respuesta a su solicitud, el 19 de diciembre de 2022, el ente administrativo le comunicó al aquí compareciente lo siguiente:

Su plan institucional se encontraba detenido por acciones suyas al desobedecer una orden directa del oficial Rodríguez, que fue la razón para ser dado de baja de las labores que realizaba. Una vez surgió una vacante a la que cualificó se le asignó. Su caso está debidamente supervisado y al día por la TSS Peñaloza.

Insatisfecho, González González solicitó reconsideración, pero esta fue denegada. En su dictamen, la agencia expresó lo siguiente:

Sr. González, tenemos conocimiento que usted se encuentra trabajando en el Área de Comisaria, por lo cual entendemos que este punto de sus peticiones ya fue resuelto. En cuanto al cambio del Técnico de Servicios Sociopenales asignado, es prerrogativa del Sr. Betancourt la determinación en esta instancia. Al verificar su expediente social comprobamos de primera mano que su caso ha sido trabajado de manera correcta y siguiendo la reglamentación vigente. De tener alguna duda puede solicitar una entrevista con el Sr. Betancourt, Supervisor de la Unidad Sociopenal, Institución Correccional Bayamón 501.

Aun en desacuerdo, González González comparece ante este Foro mediante el recurso que nos ocupa. En esencia, intima nuestra intervención para que le ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación cambiarle a la técnica de servicios sociopenales asignada.

## II.

Como es sabido, los tribunales deben ser guardianes celosos de su jurisdicción. Este asunto debe ser resuelto con preferencia, ya que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada. El foro judicial carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Si un tribunal se percata que no la tiene, debe así declararlo y desestimar el caso. *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018); *Hernández Colón v. Policía de Puerto Rico*, 177 DPR 121,

135 (2009); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

Analizado el expediente con detenimiento, resulta claro que carecemos de jurisdicción para ejercer nuestra facultad revisora en la presente causa. Nótese que la respuesta del Departamento de Corrección y Rehabilitación no dilucidó, ni adjudicó derechos, obligaciones o privilegios de clase alguna. A través de esta se le explicó al recurrente que su solicitud relacionada al cambio de técnica de servicios sociopenales es prerrogativa del Supervisor de la Unidad Sociopenal, el señor Betancourt. Específicamente, se le comunicó que, de tener alguna duda sobre el progreso de su caso, podía solicitar una entrevista con el mencionado funcionario.

En fin, toda vez que lo requerido por el recurrente versa sobre una cuestión que recae en la sana discreción administrativa del Departamento de Corrección y Rehabilitación, carecemos de jurisdicción para intervenir. Ello, por no ser un asunto de carácter adjudicativo revisable. Nuestra capacidad revisora **no alcanza asuntos puramente administrativos dentro del poder discrecional de una agencia que no conlleva la celebración de vista ni adjudica derecho sustantivo u obligación alguna.** *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 DPR 527, 549-550 (2006).

### III.

Por las consideraciones que anteceden, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones